

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINQUENTA CÉNTIMOS LINEAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

El designio confiado a la República española de devolver al Poder civil las atribuciones de que el Estado había hecho dejación en manos de la Iglesia, será plenamente realizado cuando se estructure en leyes orgánicas el régimen de separación de ambas potestades, aprobado ya, aunque todavía no sancionado, por las Cortes Constituyentes. Pero mientras no sea cumplido en toda su integridad aquel designio, al Gobierno corresponde establecer las medidas de urgencia encaminadas a vindicar en interés de la vida ciudadana, las funciones de soberanía por naturaleza indelegables.

Entre éstas, pocas hay tan destacadas como las pertinentes al orden jurisdiccional. Paradójicamente, el Decreto-ley de 6 de diciembre de 1868, sobre unificación de fueros, en el que más tarde se inspirara el Código civil, entregó a los Tribunales eclesiásticos el conocimiento de las causas de divorcio y nulidad de los matrimonios canónicos, otorgando a la Iglesia más de lo que ésta recaba para el cumplimiento de sus fines. Reconocida plena eficacia civil a las sentencias de los Tribunales eclesiásticos, resultó que el fallo de una entidad extraña a la soberanía del Estado venía a crear, modificar y extinguir derechos civiles cuya salvaguardia es de la exclusiva competencia de éste.

Los proyectos de Ley de matrimonio civil, capacidad de la mujer casada, condición de los hijos habidos fuera de matrimonio y divorcio, que el Gobierno presentará en su día a las Cortes, regularán el derecho de familia con la autonomía plena que es atributo del Poder público. Provisionalmente, y como medida de urgencia que ampare a los ciudadanos en el disfrute de sus derechos civiles,

El Gobierno de la República, a

propuesta del Ministro de Justicia, decreta:

Artículo 1.º Los Tribunales ordinarios serán los únicos competentes para conocer, con efectos civiles, de las demandas sobre divorcio y nulidad de matrimonio, cualquiera que sea la forma de su celebración.

Las causas para interponer dichas demandas y la acción que en su caso se ejercite se regularán por lo dispuesto en los artículos 101 a 107, inclusive, del Código civil.

En cuanto a los efectos de la nulidad y del divorcio se estará a lo establecido en los artículos 67 a 74, inclusive, del mismo Cuerpo legal.

Artículo 2.º Los pleitos sobre divorcio y nulidad de matrimonio se substanciarán por el procedimiento para el juicio ordinario de mayor cuantía.

Recaída sentencia, el Juez de primera instancia elevará los autos a la Audiencia territorial, la que, oídas las partes, si se personaren, y siempre el Ministerio público, confirmará, modificará o revocará la sentencia, según estime procedente.

Artículo 3.º Las disposiciones del artículo 68 del Código civil y las derivadas de preceptos legales concordantes que se hubieren adoptado en orden a la substanciación de pleitos sobre divorcio o nulidad de que en la actualidad conozcan los Tribunales eclesiásticos, quedarán anuladas, a instancia de uno de los cónyuges litigantes, si en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este Decreto, no se acredita haber sido interpuestas y admitida ante los Tribunales ordinarios la respectiva demanda.

Artículo 4.º Los efectos civiles de las ejecutorias sobre divorcio o nulidad de matrimonio, emanadas de los Tribunales eclesiásticos, quedarán suspensos mientras el litigante a cuyo favor hubiere sido pronunciada la sentencia no obtenga de los Tribunales ordinarios, por el modo que establece este Decreto, el

reconocimiento de su derecho al divorcio o a la declaración de nulidad.

No se procederá a la inscripción en el Registro civil de las sentencias firmes dictadas por los Tribunales eclesiásticos con posterioridad al 14 de abril del corriente año, ni respecto a la misma acordarán los Tribunales de la jurisdicción ordinaria en sus distintos grados, resolución alguna referente a la ejecución en lo que atañe a los efectos civiles y principalmente en cuanto se relacione con lo prevenido en los artículos 1.432 y siguientes del Código civil.

Artículo adicional. El presente Decreto deja subsistente, a virtud del derecho interno de la Iglesia, como persona jurídica, cuanto concierne al procedimiento canónico de los matrimonios contraídos ante la Iglesia católica.

Dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Manuel Azaña.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

El artículo 1.611 del Código civil, en su apartado 3.º, de conformidad con lo dispuesto en la base 26 de la ley de 11 de mayo de 1888, prometía una ley especial reguladora de la redención de los dominios en los foros, subforos, derechos de superficie y cualesquiera otros gravámenes semejantes.

Largo tiempo transcurrió hasta que el Poder público dictó normas legales para resolver las múltiples cuestiones planteadas con la existencia de aquellos derechos, satisfaciéndose al fin esta necesidad por los Reales decretos de 25 de junio y 23 de agosto de 1926, relativos al régimen de foros y cuya subsistencia fué declarada por el art. 4.º del Decreto de este Ministerio de 5 de julio último.

El plazo de cinco años, señalado en el artículo 8.º del Real decreto

de 25 de junio de 1926 para redimir las cargas que establecían los artículos anteriores de la misma disposición, ha sido a su vez prorrogado indefinidamente por el Gobierno de la República en Decreto de 18 de junio del año actual.

Pendientes de estudio y resolución de las Cortes la reforma agraria y en tanto no exista una nueva ordenación jurídica de la Propiedad rústica que solucione el problema de la tierra y cuantos con él se relacionan, se han suscitado algunas dudas respecto a la subsistencia de los foros en distintas partes de la Península y ha de estimarse justo que pierdan su carácter local y se amplíen adquiriendo nota de generalidad mediante su aplicación en todo el territorio de la República las disposiciones contenidas en el Decreto de 25 de junio de 1926 y en el Reglamento para su aplicación, que declararon redimibles los foros y otros gravámenes de análoga naturaleza jurídica sobre bienes inmuebles en las provincias de Galicia, Asturias y León, constituidos antes de la promulgación del Código civil.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, decreta:

Artículo único. Los Decretos-leyes de 25 de junio y 23 de agosto de 1926 y el Decreto de 18 de junio de 1931 sobre el régimen de foros, subforos, foros fragmentarios, rentas en saco, sisas, derechos, cédulas de plantura y cualesquiera otros gravámenes de análoga naturaleza jurídica sobre bienes inmuebles serán aplicables en toda España en tanto que las Cortes no dispongan otra cosa, en todo el territorio de la República.

Dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Manuel Azaña.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

(Gaceta 4 noviembre 1931).

CONSEJO PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Almanaque escolar.

En sesión del día 30 de octubre se ha fijado para todas las Escuelas de la provincia el Almanaque siguiente:

Serán días laborables todos los del año, a excepción de los que siguen, que se estiman de vacación o asueto.

14 de abril, 1.º de mayo y 12 de octubre, fiestas cívicas, tres días.

Vacaciones caniculares, del 16 de julio al 15 de septiembre, 60 días.

Vacaciones de invierno, desde el 23 de diciembre al 6 de enero, 15 días.

Domingos de los restantes nueve meses y medio del curso escolar, 39 días. Suman 117 días.

Además de los anteriores, los Consejos municipales podrán añadir hasta otros diez días de fiestas tradicionales y locales, como máximo, durante el año escolar.

Burgos 5 de noviembre de 1931. — El Presidente, Julio Saldaña Alonso.

Anuncios Oficiales*Alcaldía de Salas de los Infantes.*

Terminados por este Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro los repartimientos de la contribución territorial por rústica y los padrones de edificios y solares de este término municipal para el año 1932, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Salas de los Infantes 2 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Pedro R. Martínez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Ciruelos de Cervera. La Sequera de Haza.

Alcaldía de Castrillo Solarana.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el próximo año 1932, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y

conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Castrillo-Solarana 4 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Ciro Martínez.

Alcaldía de Escalada.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Escalada 4 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Fidel Gallo.

Alcaldía de Hacinas.

Formado y aprobado por la Comisión correspondiente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1932, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Hacinas 2 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Lázaro Olalla.

Alcaldía de Valdezate.

La cobranza voluntaria y ejecutiva por utilidades en sus dos partes personal y real y por aprovechamiento de pastos, correspondiente al 4.º trimestre del año actual y atrasos por trimestres anteriores, se realizará en esta villa en la Secretaría de este Ayuntamiento, en los días 20 y 21 del mes actual desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Se advierte por el presente anuncio a los vecinos y hacendados forasteros que figuran en los repartimientos, que si dejan transcurrir el día 10 del tercer mes del trimestre sin satisfacer sus recibos en la Oficina recaudatoria, incurrirán en el apremio del 20 por 100 por único grado sin más notificación ni re-

querimiento, pero si pagan sus débitos desde el 21 al último de dicho tercer mes ambos inclusive solo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100.

Valdezate 5 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Ignacio Ponce de León.

Alcaldía de Pancorvo.

Habiendo aprobado la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del presupuesto que habrá de regir en el próximo ejercicio de 1932, queda expuesto aquel documento en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde la fecha del presente edicto, para que pueda ser examinado por cuantos personas lo deseen, y se puedan formular en dicho plazo y en los ocho días siguientes las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas, todo conforme a los artículos 295 del Estatuto municipal vigente y 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal de fecha 23 de agosto de 1924.

Pancorvo 2 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Arquelao Villante.

Alcaldía de Villazopeque.

Formados y aprobados por el Ayuntamiento de esta villa los repartimientos de ganadería y guardería rural para cubrir el déficit de los artículos 5.º y 7.º, correspondientes a los capítulos 2.º y 8.º respectivamente del presupuesto del corriente año, quedan expuestos al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinados por los contribuyentes que lo deseen, quienes pueden interponer las reclamaciones que contra dichos documentos consideren justas, pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Villazopeque 3 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Nicéforo Albillos.

Alcaldía de Quemada.

Formadas y aprobadas por este Ayuntamiento las ordenanzas sobre tasas por reconocimientos sanitarios de reses, carnes y pescados y tasas de administración por los documentos que expidan o de que entienda la administración municipal o las Autoridades municipales a instancia de parte, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones, en la inteligencia que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Quemada 2 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Wenceslao Martínez.

Alcaldía del Valle de Manzanedo.

Este Ayuntamiento, en sesión del día 25 de octubre del actual año, aprobó los pliegos de condiciones para la subasta relativa al arriendo de los arbitrios sobre el consumo local de bebidas espirituosas y alcoholes y de carnes por medio de gestor, por tres años, que empezarán en 1.º de enero de 1932 y terminarán en 31 de diciembre de 1934, y a tenor de lo dispuesto en el vigente Reglamento sobre contratación de obras y servicios municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de diez días, en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Valle de Manzanedo 4 de marzo de 1931.—El Alcalde, José Rojo.

Alcaldía de Tejada.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado establecer el servicio de guardería rural, en este término municipal. El pago para este servicio se verificará en la forma establecida en la ordenanza municipal, formada y aprobada al efecto.

Lo que se anuncia al público por espacio de quince días, para conocimiento de los contribuyentes de este distrito, vecinos y forasteros, a fin de que quienes se consideren perjudicados con el precitado acuerdo puedan formular sus reclamaciones ante esta Corporación, dentro del expresado plazo, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Tejada 3 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Francisco Santamaría.

ANUNCIOS PARTICULARES

El día 15 del actual, a las once horas de su mañana, se verificará en la casa consistorial de esta villa, el arriendo de la casa-taberna, por un periodo de tres años y bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría de esta Corporación. El tipo mínimo de la subasta, será de 8.000 pesetas.

Rojas 1 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Lorenzo Alonso. 1-2

FEDERICO URRACA PLAZA

OCULISTA

Jefe de la consulta oftalmológica de la Cruz Roja.

Lain-Calvo, núm. 18, 1.º

(GRATIS A LOS POBRES)

8

El día 1.º del actual desaparecieron de Villagonzalo-Pedernales tres yeguas, dos tordas, cerradas, con la crin cortada y de siete cuartas, y la otra roja, de igual alzada, de cinco años y fina de extremidades.

Pueden devolverse o avisar a Lorenzo Pérez, en dicho pueblo.